



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
<b>RADICADO</b>	No. 05-001-31-05-005-2020-00321-00	
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA JUDITH CHAVARRIA	CC 32.491.168
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PROFESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	NIT 900373913-4
<b>PROVIDENCIA</b>	Mandamiento de Pago N° 15 de 2021	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por MARIA JUDITH CHAVARRIA en contra de CAJANAL EICE, encuentra el despacho que el Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS FLOREZ, apoderado judicial de la parte actora, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2011-00213-00, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho el 27 de agosto de 2020.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PROFESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, por:

- la suma de \$383.265.212,97 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 21 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2020.
- La suma de \$449.773.004,26 por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causados desde el 21 de enero de 2011 y hasta el mes de junio de 2020 fecha de pago parcial de la obligación.
- Por la suma de \$3.655.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

Indicando que deberá tomarse como abono a las anteriores sumas, el valor de \$697.459.341,62 pagada por la UGPP a la ejecutante en el mes de junio de 2020.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998,

con el fin de desarrollar las funciones asignadas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o complementen, y para que garantizara la prestación de los servicios de seguridad social integral que ofrecía a sus afiliados.

Sin embargo, en el estudio técnico de evaluación administrativa del que fue objeto CAJANAL en el año 2009, se evidenciaron problemas de gestión que amenazaban la prestación eficaz y eficiente del servicio público de la Seguridad Social en pensiones y generaban contingencias fiscales para la Nación, por lo que el 12 de junio del mismo año el Gobierno Nacional ordenó su supresión y liquidación mediante la expedición del Decreto 2196 de 2009.

De conformidad con lo indicado en el artículo 22 del citado decreto, la defensa judicial y extrajudicial de los procesos en que hiciera parte CAJANAL, y que se encuentren en trámite al cierre de su liquidación, estaría a cargo de la UGPP, proceso liquidatario fijado para culminar en un plazo máximo de dos años pero que fue prorrogado a través de los Decretos 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013 hasta junio de 2013.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007 (artículo 156), como una unidad administrativa del orden nacional y adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, para efectuar, en principio, el reconocimiento de los derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se decreta su liquidación; sin embargo, de conformidad con lo indicado en las líneas que anteceden, ésta entidad además sumió la defensa de CAJANAL en los procesos se encuentren en trámite al cierre de su liquidación (Junio de 2013).

Además, advierte el Despacho que, a partir del 08 de noviembre de 2011, mediante la expedición del Decreto 4269 de 2011, esto es, antes de finalizar el proceso de liquidación de CAJANAL, el Gobierno Nacional adjudicó a la UGPP tanto la atención integral de los pensionados, usuarios y peticionarios, como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que debían ser tramitadas por CAJANAL.

Estando entonces finiquitado el proceso de liquidación de CAJANAL, infiere el despacho que la UGPP es la única entidad llamada a comparecer ante la solicitud de ejecución que ahora se resuelve.

Según los hechos descritos en la solicitud de ejecución, la parte ejecutante hace las siguientes manifestaciones:

Que mediante sentencia proferida por este Juzgado el 15 de diciembre de 2011 se condenó a CAJANAL EN LIQUIDACION – E.I.C.E. a pagar a la demandante la suma de \$17.838.870 por concepto de retroactivo pensional entre el 21 de julio de 2009 y 31 de diciembre de 2011; los intereses de mora causados entre el 21 de enero de 2011 y hasta el pago efectivo de la obligación; y la suma de \$3.655.000 por concepto de agencias en derecho. Absolvió a dicha entidad de las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARIA ALICIA ZULUAGA DE HOYOS. La sala Tercera Dual de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de segunda instancia proferida el 30 de septiembre de 2013, MODIFICÓ el numeral primero de la sentencia de primera instancia, y en su lugar condenó a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN a pagar a la actora la suma de \$115.433.045 por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 21 de julio de 2009 y el 31 de agosto de 2013, pagando en adelante una mesada pensional equivalente a \$ 2.330.936 con los aumentos de ley correspondientes y teniendo en cuenta las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad; CONFIRMÓ la sentencia en lo demás.

Aduce que la UGPP en cumplimiento de sentencia judicial profirió resoluciones RPD039209 del 27 de diciembre de 2019 y RDP 002829 del 3 de febrero de 2020, que ésta última modificó y adicionó la primera resolución, ordenando el pago de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALBERTO MONSALVE, a la señora MARIA JUDITH CHAVARRIA en un 100% en cuantía de \$2.084.505 efectiva a partir del 22 de julio de 2009 y dijo frente a los intereses de mora que se causarían a partir del 21 de enero de 2011.

Señaló que, el 25 de junio de 2020 el consorcio FOPEP, UGPP, realizó pago a la demandante por la suma de \$697.459.341, discriminados así: por sust. Nacional \$3.100.400,72; por retroactivo pensional \$308.425.237,47; por mesadas adicionales \$50.711.235 y por intereses art. 141 de la ley 100 de 1993 la suma de \$335.222.468.

Manifestó que existe déficit en el pago de la sentencia, por cuanto debió pagar por retroactivo pensional entre el 21 de julio de 2009 y 30 de junio de 2020, la suma de \$383.265.212,97; por intereses moratorios a partir del 21 de enero de 2011 y hasta el mes de junio de 2020 fecha del pago parcial, la suma de \$449.773.004,26, para un pago total de \$833.038.217,19.

Al revisar el expediente, encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el radicado No. 2011-00213-00, a través de Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, el 15 de diciembre de 2011 (Fl. 171 a 182), se ordenó:

**“PRIMERO: CONDENAR** a CAJANAL EN LIQUIDACION E.I.C.E. a pagar a la señora MARIA JUDITH ECHAVARRIA (demandante), la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS STTENTA PESOS (\$17.838.870)**, por concepto de retroactivo pensional adeudado desde el 21 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa. **SEGUNDO: ABSOLVER** A CAJANAL EN LIQUIDACION de las pretensiones incoadas por la señora

MARIA ALICIA ZULUAGA DE HOYOS. **TERCERO: CONDENAR** a CAJANAL EN LIQUIDACION E.I.CE. a pagar a la señora MARIA JUDITH ECHAVARRIA (demandante), los intereses moratorios a partir del 21 de enero de 2011 hasta el día efectivo de su pago. **CUARTO: CONDENAR en COSTAS** a la parte demandada, de conformidad con el artículo 392 numerales 1-2, modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de julio 12 de 2010, es decir, se hace de manera objetiva contra quien sea vencido en juicio; las que para efectos se tasarán, como dispone el Parágrafo único del numeral 2.1.1 Título II del Artículo sexto del Acuerdo N. 1887 de Junio 26 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fijándose como agencias la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.655.000.00)**, que corresponden a diez salarios mínimos mensuales vigentes”

La sentencia fue recurrida, debiendo conocer en segunda instancia la Sala Tercera Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien por actuación del 30 de septiembre de 2013 (fls. 234- 249) resolvió:

“MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha y origen conocidos, para en su lugar CONDENAR a CAJANAL EICE EN LIQUIDACION a pagar a la señora MARIA JUDITH CHAVARRIA identificada con cédula de ciudadanía número 32.491.168 la suma de CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$115.433.045,00) por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 21 de julio de 2009 hasta el 31 de agosto de 2013 y ORDENAR que a partir del mes de septiembre de 2013, deberá pagar una mesada pensional equivalente a \$2.330.936,00 con los correspondientes aumentos de ley y teniendo en cuenta las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de impugnación. TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la entidad demandada y a favor de la señora MARIA JUDITH CHAVARRÍA. Se fija como agencias en derecho la suma de \$589.500,00.”

El apoderado de la interviniente ad excludendum, señora MARIA ALICIA ZULUAGA DE HOYOS, interpuso recurso extraordinario de casación, Corporación que el 31 de julio de 2019 NO CASÓ la sentencia recurrida

Por actuación del 11 de diciembre de 2019, se ordenó cumplir el mandato del Superior y la Secretaria de éste Despacho Judicial, procedió a liquidar las costas procesales así:

“AGENCIAS EN DERECHO

Primera Instancia

A cargo de Cajanal E.I.C.E. \$3.655.00,00

Segunda Instancia

A cargo de MARIA ALICIA ZULUAGA DE HOYOS \$589.500,00

Recurso de Casación \$0,00

GASTOS PROCESALES	\$0,00
TOTAL	\$4.244.500.00

**TOTAL: Son cuatro millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos”**

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. La providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 15 de diciembre de 2011, dentro del proceso ordinario laboral con Radicación 2011-00213-00.
2. La Sentencia de Segunda Instancia, emitida por Sala Tercera Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, de fecha 30 de septiembre de 2013 en el proceso Radicado 2011-00213-01
3. Providencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, con fecha el 31 de julio de 2019.
4. El auto de liquidación de costas procesales, de fecha 11 de diciembre de 2019 (fls. 360).

Ahora bien, al plenario se allegó copia de las Resoluciones RDP 039209 y RDP 002829 del 27 de diciembre de 2019 y 03 de febrero de 2020, en las cuales se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia, y se modificó la resolución inicial.

**Al igual la parte demandante informa al despacho que, la entidad ejecutada realizó pago a la parte ejecutante, el 25 de junio de 2020, en el cual se canceló el valor total de \$697.459.341,62 por conceptos ordenados en sentencia, los cuales deberá atender el despacho al momento de decidir las excepciones propuestas.**

Consecuente con lo expuesto, al revisar ahora las obligaciones por las cuales la parte actora pretende se ejecute, procede el Despacho realizar de manera minuciosa el siguiente análisis:

- En relación con el valor del retroactivo adeudado y la proyección de la mesada pensional, el Despacho debe acoger las cifras señaladas por nuestro Órgano de Cierre.

Adicional a lo expresado el despacho deberá atender al momento de resolver excepciones y liquidar crédito, lo expuesto por la parte actora, quien informó **sobre el pago realizado en el mes de junio de 2020 por valor de \$697.459.341,62.**

En relación al retroactivo pensional e intereses de mora adeudados, el Despacho no atenderá la cifra que señala el apoderado de la parte actora; se ajustará a lo ordenado en sentencia, eso sí, sin perder de vista el pago que realizó la parte demandada.

Respecto a las costas procesales impuestas en el trámite del proceso ordinario, revisada la plataforma de títulos judiciales Siglo XXI y el portal del Banco Agrario de Colombia, no existe constancia de pago alguno realizado por la entidad demandada por ese concepto.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite ejecutivo, **referidas al retroactivo pensional, intereses de mora del art. 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales**, fijadas en el trámite ordinario, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PROFESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP con NIT 900373913-4 y a favor de **MARIA JUDITH CHAVARRIA**, identificada con CC No.**32.491.168**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$115.433.045 por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 21 de julio 2009 y hasta el 31 de agosto de 2013, cálculo realizado en sentencia judicial.
- Por el valor deficitario por concepto del retroactivo pensional ordenado y calculado entre el 01 de septiembre de 2013 y 30 de junio de 2020, junto con las mesadas

adicionales de junio y diciembre de cada año, sobre el cual operan los aumentos y deducciones de Ley (salud). Teniendo como mesada pensional para el **año 2013, la suma de \$ 2.330.936**, como se ordenó en sentencia judicial.

- Por el valor deficitario por concepto de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, liquidados sobre el valor del retroactivo pensional y causados entre el 21 de enero de 2011 y hasta junio de 2020 fecha del pago parcial realizado por la entidad demandada.

Al momento de liquidar el crédito, atender el valor de **\$697.459.341,62**, suma que fue cancelada a la demandante junto con el ciclo de la mesada de junio de 2020.

- Por el concepto de costas del proceso ordinario, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (**\$3.655.000.00**).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

**TERCERO:** Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. **Carlos Alberto Vargas Flórez**, portador de la Tarjeta Profesional No. 81.576 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 01 del expediente.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:  
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS  
**N° 062** fijados en la secretaría del despacho, hoy  
**19 de agosto de 2021** a las 8:00 a. m.



---

LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON  
Secretaría

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante Oficio No. \_\_\_\_ - se le notificó personalmente de esta demanda a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada a través de su buzón electrónico.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON  
SECRETARIA

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
Juez Circuito  
Laboral 05  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bef1fd6a4a2e2aacf4abbf86601353d1d588b2f2b388fe96258dc6507b652f0**  
Documento generado en 17/08/2021 05:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>